BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Palencia.

ENPOSICION Á S. M.

LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Promplgada la Constitucion que la sabiduría de las actuales Córtes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontáneo y sincero beneplàcito, y publicada ya la ley electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la Representacion nacional con arreglo à las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no prefija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de Noviembre próximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M., à su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los espanoles, parecerá aquel plazo demasiado lejano, si no expusiéramos á vuestra Real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de Agosto à las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparan las diputaciones en formar las listas de electores. Tendran que oir á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince segun la ley para su exposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su inser-

cion en el Boletin oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de Setiembre se darà principio á las votaciones, que con arreglo á la misma ley, podràn durar hasta ciuco.

Seis dias despues, el 4 de Octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de Diputados ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envio de los nombramientos, su distribucion à los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse à Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, cuando menos, al plazo señalado; y determina á los Ministros de V. M. á extender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar à su Real aprobacion. Madrid 20 de Julio de 1837.

—Señora.— A. L. R. P. de V. M.—José Marria Calatrava.—Pedro Antonio de Acuña.—José Landero.—Juan Alvarez Mendizabal.—El Conde de Almodovar.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda, su Madre, Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la Nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este ado, y oido el Consejo de Ministros, hemos resnelto convocar, como por la presente convocamos, Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, pare el 19 de Noviembre proximo ve-Didero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente ano se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de so del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular .- YO LA REINA GOBERNA-DORA.-En Palacio à 20 de Julio de 1837.-A. D. Pedro Autonio de Acuña.

Ministerio de la Gobernacion de la Penlusula. - Subsecretaria. - Circular. - Descando S. M. , la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones signientes:

1ª El 25 de Agosto próximo venidero deberan estar ya formadas las listas de que habla el articulo 12 de la ley electoral de 20 del corrien-

te mes.

- . 2ª Dentro del mismo término verificara la Diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el articulo 19 de la misma
- 3ª El 31 de Agosto próximo venidero deberan hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondran al público por espacio de los quince diss que marca el articulo 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el articulo 16 de la misma.

Rectificadas y formadas definitivalmente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitira à los Ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicandolas edemes en el Boletin oficial para conocimiente de los electores, segun se disponse en el articulo 18 de la citada ley.

5ª Las elecciones principisran en las cabesas de distrito electoral el dia 22 de Setiembre proximo venidero; observandose lo dispuesto en el articulo 22 y siguientes, tanto con respecto al termino señalado para la votacion, como al modo de verificamel escrutiuio.

6ª. El escrutinio general se verificarà en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente. - 7ª Los comisionados de que habla el artículo 34 para llevar copia certificada del acta à la capital de la provincia, y asistir alli al escrutinio general de votos, llevaran tambien las liscas de los electores del distrito y de los que bubiesen tomado parte en la eleccion.

· 8ª Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para senadores en la primera elecion, se procederá á la segunda, que deberà darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

I uttimamente, presijado por S. M. el 19

de Noviembre para la apertura de las Cortes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el articulo 38 de la citada ley. Solo asi podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar; la eleccion que S. M. se digue hacer, el envio de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse a la capital del teino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. -Acuña. -Sr. Gese político de Palencia:

CAPITULO II.

De las validades necesarias para ser elector.

Art. 7º Tendrá derecho á voter en la eleccion de Diputados á Córtes de ceda provincia todo espanol de 25 anos eumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer o rectificar las listas electorales, y un são antes, en pno de les cuatre casos signientes:

19 Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menes de contribuciones directas incluses las de

cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria o comercio; justifique que por el capital o la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucica que no baja de see reales el año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 re expresados los recibos de los recaudadores; o los documentos justificativos de les oficinas donde existan les repartes de las contribuciones.

20. Tener une rente liquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predies prot pios rusticos o urbanos, o de ganados de cualquiera especie, o de establecimientos de caza o pesca, o de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y examenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de articuldo de otros contratos de la misma especia cuando los hayas y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los Ayuntamientes en cuya, jurisdiccion esten situades los bienes.

Los labradores que poscan una yunte propia destinada exclusivamente a cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendides en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3º Pagar en calidad de arrendetario o aparcero una cantidad en disero o frutos que mo baje de 30 reales vellon al año, bien sea por las tierras que cultive o aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de qualquiera especie, o por los establecimientos de caza o pesca que beneficie.

Los labradores que tengan des yuntes propies destinadas exclusivamente a labrar sus propias tierres, o las que cultiven de propieded egena en sr tiendo é aparcetia, seran comprendidos en este case

4º Habitar una casa ó cuarto destinado axeluaivamente para sí y su familia, que valga al menos
asos reales vellon de alquiler abual en Madrid,
1500 reales vellon en los demas pueblos que pasen
de 500 almas, 10 reales vellon en los que excedan
de 200 almas, y 400 reales en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propieded agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente à la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500. reales vellon de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8º Para justificar la renta o contribucion serviran como bienes propios: 1º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2. A los padres los de sus hijos, mientras seau administradores legítimos de sus personas y

propiedades.

Arti 9º Si en algunz provincia no llegasen à reaultar 300 electores por cada Diputado propietario
que le correspon le nombrar, se completarà este número con los mayores contribuyentes de impuestos
directos, añadiendo ademas los que paguen igual
cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores
por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tie-

ne el domicilio

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las ca-

Los que se hallen procesados criminalmente ei hubiese recaido contra ellos auto de prision.

penas corporales aflictivas o infamatorias sin haber, obtenido rehabilitacion.

3º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial

por incapacidad fisica o moral.

suspension de pagos o con sus bienes intervenidos.

5º Los deudores á los candales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Ast. 19. Les diputaciones provinciales formarén las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valicadose de cuantos medios estimen

oportunos.

Art. 13. Estas listas estaran expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quinse dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1º de Julio hasta el 15. Art. 14. Las listas indicaran el nombae, el domicitio, y el caso de los prefijados en el artículo 7º en que se halle cada elector.

Art. 13. Los individuos que se hallen inscrites en les listas electorales, o que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho a recla-

mar la exclusion, o inclusion en ellas, tanto de aus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente o por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listas lectorales, en caso de elección general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Les diputaciones provinciales resolveran sobre estes reclamaciones à puerta abierta, y antes

de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales é los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidande siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Beletin eficial de la misma.

Diputacion Provincial de Palencia.

Para que esta Diputacion Provincial pueda cumplir con el Real decreto del dia 22 del que rige en que se mande que el 25 del proximo Agosto venidero estén formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente heclia la division de distritos, y el 31 del dicho Agosto i mitidas a los respectivos sus listas para el hombramiento de los nuevos Diputados a Cortes, segun la Constitucion política promulgada en i8 de Junio del presente ano; se hace indispensable que en el preciso y perentorio término de quince dias cada pueblo de esta provincia remita a la Secretaria de esta Diputacion una lista en que se contengan los sugetos en quienes concurran las cualidades necesarias para ser elector de que habla el espítulo so y 3º de la ley de eleccionas que por completo se publicará en los Boletin-s oficiales siguientes; en inteligencia que las Justicles se arreglaran pare la primera operacion que se fes encarga á los dos capítulos insertos y no eumplidadold en el Hrminosijade seran responsables de falta de fants consecuencia. Palencia so de Julio de 1837 = Presidente. Miguel Maria Fuentes .= Per acuerdo de S. E., Pacuado Santes Cid, Secretario. 1 1. Traine 1 1. 1. 1.

Continua el Boletin oficial de la genta de Bienes Nacionales, núm. 45 del Sabado.

•	"	sadas en	tado en
*	FINCAS. * Tail	vn. y mrs	reales vellow
٠.		فستناب فسيتبلغون	
L	Ina casa en la calle Ma-	# 1 CT.	·
•	yor, n. 44, manzana		e enstructions.
**	388, en el Portal de	7 1 1 x 5	· 11 4/33 850003
9	Manguiteros, cuya		** Build 1 63:14
4.0	planta baja bacido de	2 10	·, · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1	sétanos ocupa el se-		* C. S.
	portal y tienda, que	1	
	hace 134 pies, la linea	e e	Kr w
•	de fachada, con sitio		
	en totalidad 632 pies	C C	- 624 Tr. 8
	nandrudue an	9.280	#11.000
	4	· 0	Mr. o to the state of

244

Trinitarios Calzados Tasadas en tado en de la misma. re. vn y mrs. reales vellon.

Otra id. calle de Atocha, n. 10, manz. 158, que tiene de sitio 23732 pies cuadrados, en.

179 965 511.000

de la Misma.
Otra id. calle del Colmillo, n 4, manz. 303,
que tiene de fachada
principal 27% pies de
línea, y de superficie
1363 pies cuadrados,

Madrid 22 de octubre de 1836. Mateo de Murga.

FINCAS PARA COYO REMATE DE BENALA DIA.

ANUNCIO n. 154-

Por previdencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se auuncian los remates de las fincas nacionales que se expresarán, las cuales se han de celebrar en las Casas Gonsistoriales de esta capital el dia 21 del próximo noviembre de 1 à 2 de la tarde ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Juez de primera instancia de esta corte, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero, con asistencia del Gomisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente y con citacion del Procurador Bíndico.

Monjas de la Concepcion Gerónima de esta corte.

El Intendente General del Ejército. Hego saber: que debiendo sacarse á pública subasta en esta Intendencia general del Ejército el Suministro de pan y pienso á las tropas y Caballos del mismo, estantes y transcustes por el distrito militar de Valencia desde 1º de Octubre de 1837 à 30 de Setiembre de 1838; he señalado para dicho acto el dia 14 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana; hallándose de manificato en la Secretaria de la referida Intendencie general del Ejército el pliego de condiciones con arreglo á las que ha de ejecutarse el expresado servicio._Madrid so de Julio de 1837.= Francisco de Icabalceta.=José Ortiz de Zarate, Secretario. Valladolid 27 de Julio de 1837 .= Pase al Comisario de Guerra de Palencia para que disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia. P. A. D. S. O., El Interventor, Fontels.=Es Copia._ Brune.

VALENCIA so de Julio. Noticias de la espedi-

El pretendiente con los espedicionarios estable en Chelva el 17: las facciones de Cabrera y Porcadell en Calle y Domesio.

El mismo dia por la noche tomaron la direccion hacia el Toro, con direccion á las sierras de Cantavieja, por donde se dirige el general en gese persiquiéndolos sin descanso.

Siguen presentándose en diferentes puntos varios

dispersos de la faccion espedicionaria.

Las facciones de Tallada y Esperanza continuada de una en otra parte robando por estas inmediaciónes, y procurando hallar algun portillo para meterase otra vez en sus guaridas de Chelva y montañas de Aragon. Tambien se les persigue con actividad.

Segun comunicacion oficial del general en gefa desde su cuartel general de Sot de Chera, fecha 17 del que rige, se sabe que careciendo de datos exactos al fijar la pérdida del enemigo en la accion de Chiva, la calculó en unos 1000 muertos, siendo cierto que no baja de 1500, entre ellos muchos officiales, algunos gefes, el ministro de hacienda Erro, herido; y aun aseguran que lo està igualmente Carbrera.

El descontento que reina entre los espedicionarios, las escaseces de todas clases que esperimentan, y el estado de abatimiento à que han llegado, presagia el término de su total disolucion: y para asegurarlo, dice el general en gefe, que los persigue incesantemente y muy de cerca.

Son infinitos los dispersos y desertores que ha ha-

bido de resultas de la accion de Chiva.

IDEM 22.=El general en gese desde su cuartel general de Jérica con secha 19, dice entre otras cos sas lo siguiente:

El pretendiente con los espedicionarios y las facciones de Cabrera y Forcadell pernoctaron ayer em Manzanera, Sarrion y Alventosa y se dirigen á Cantavieja, seguramente á reponerse de la derrota de Chiva.

Continuan presentándose diariamente navarros, y por sus relaciones veo tal el estado de abatimiento y dislocacion en que se encuentran, que nada aventuraré asegurar se halla muy próxima su total disolucion. De la faccion de Forcadell se han desertado mas de li mitad, pues dicen no quieren salir de su pais. Yo sigo sin descansar sobre el enemigo, el que huye despavorido delante de este valiente cuerpo de ejército.

Parece que la faccion del Serrador se ha desecho por si misma. Todos los que la componian se van presentando en grupos en sus pueblos repectivos, llevando las armas y demas efectos que se depositan en poder de la autoaidad. Villareal, Onda, Alcora y demas poblaciones estan llenas de presentados.

El sargento de Nacionales movilizados de Alcafiiz Juan Ferrer, con una partida de 17 individuos
hizo dias pasados una escursion á los puertos de Beceite con objeto de destruir una fábrica de plomo que
en aquel punto tenian los facciosos, y no solo de
logró, sino ademas sosprender y mater cinco facciosos, y coger 150 pares de alpargatas, dirigiéndese
luego à Morella, desde cuya villa da el parte que
contiene los pormenores de su espedicion.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1837.

	Págs.	1	Págs.
Real orden, mandando se consideren co-		Real orden, nombrando á Don Miguel	·
no clasificados definitivamente del tetiro to-		Maria Fuentes, Gefe político en propiedad	
dos les Gefes y Oficiales que no se hayan		de esta provincia.	225
prescutado á clasificacion dentro del plazo se-		Otra, declarando corresponder á la Au-	
halado en las reales ordenes de 20 de Mayo		toridad Local el mando sobre la Milicia na	
y 15 de Agosto últimos	213	cional	220
Otra, relativa á el sueldo que han de dis-		Circular de la Comandancia general de	
fruter los Oficiales que se les haya conclui		esta provincia, para que los pueblos por don-	
do la li encia y continuen curándose de sus		de transiten tropas, aunque no esten senala-	
herida:	214	dos de etapa no se escusen á auxiliarles con	
Otra, mandando que á los tificiales casa-	F ((bagajes y raciones	id.
dos, viulos sin hijos y solteres que perma-	·	Real orden, habilitando para el Comercio	
nezcan mas de seis meses prisioneros se les	1	de Cabotage al puerto de Camariñas en la pro-	
abone a su regreso à las tilas, tres pages cor-		vincia de la Coruña	
respondientes à su empies	id.	Circular sobre la recaudacion del diezmo.	id.
Otra, para que todos los emples los pa-	5	Anuncio de venta de fincas nacionales,	
sivos, activos y jubilados presten el juramen-		pertenecientes à esta provincia	229
to á la Constitucion.	id.	Real orden, declarando en estado de re-	
Otra, reletiva á las f emalidades que los	1	dencion todas las cargas o rentas exigidas con	
Escribanos públicos numerarios y Fieles de	;	titulo de fore entitéusis que pertenecian a las	
Fechos han de observar para practicar las no-	•	comunidades y monasterios suprimidos de	
tifica- iones.	. 115	ambos sexos	233
Concluye el Boletin núm: 43 de venta de	:	Real decreto, dispensando del servicio de	
finess nacionales.	id.	la Milieia nacional à los concejales y Alcal-	
Real orden, para que el arte de la pesca		des de barrio	237
Real orden, para que de Buche queda		Real orden, declarando que los Admi-	
conocido por Almadraba de Buche quede	ì	nistradores de Correos se hallan exceptuados	
prohibido des le la Bahía de Cauiz, husta la	217	de servir oncios de república	id.
Isla de Tarifa	3	Anuncie de venta de fincas nacion les	
Circular, para que en el término de 8	•	pertenecientes á usta Provincia	238
dias remitan a esta Intendencia los Ayunta		Estado de las cantidades que han ingre-	
mientos de los pueblos de esta provincia un		sado en la Tesoreria y Depositarias de esta	
nota del valor de los suministres hechos a la	. id.	Provincia pertenecientes à el mes de Mayo	
tropas hasta fin de Junio.	. 14.	de 1837	230
Anuncio para la subesta de fincas uncie	Δ. 0	Anuncio de venta de fincas nacionales	0,
nales pertenecientes à est provincia	. 310	pertenecientes á esta Provincia	241
Real orden, mandando se liquiden la	•	Concluye el Boletin, número 44 de ven-	
cuentas de los atrasos que se deben al ram		ta de fincas nacionales.	242
de Montes, y al mismo tiempo se numbres		Boletio oficial de vente de bienes nacio-	
en calicad de interinos los celudores necesa		nales, núm 45 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	243
rios para la guarda de las dehesas y Monte	•	Real der reto, para la nueva Convocato-	
del Estado.	. 271	ria á Cortes or iinarias	
Boletin oficial de vents de hienes nacio	,-	Circular, haciendo varias prevenciones	,,,
nales , núm. 44	. 333	para la elercion de Diputados y Senadores	
Proyecto dirigido por suplemento en	5 L	para las próximas Córtes.	246
Boletin oficial del Lunes 10 de Julio, par	<u> </u>	Continua el Boletin oficial de venta de	194 194
sofragar los gastos del culto y la manuten		bienes nacionales, nam. 45	
nian del clera y sobre la subrogación de la	19	MACMON MINISTER 1	4.0
sentas decimales supuesta la abolicion de	8.6	1	
diesmo.			